

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 23 veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. 16 dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 140293422001147, requiriendo:

« Solicito todos los documentos relacionados con los recursos de revisión 2478 y 2481 ambos del 2019, así como todos los documentos del amparo en revisión 231/2022»

II. Admisión. La Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT /1516/2022.

III. Requerimiento de información. Por correo electrónico del 16 dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó a la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por correo electrónico, de 22 veintidós de noviembre del dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

*« Estimada Coordinadora.
Con el gusto de saludarle, le hago llegar pruebas de daños, para su visto bueno, quedando a sus ordenes para cualquier comentario que tenga al respecto.
Saludos. »*

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante señala en su solicitud de información que requiere todos los documentos relacionados con los recursos de revisión 2478 y 2481 ambos del 2019, así como todos los documentos del amparo en revisión 231/2022.

Como se advierte en los antecedentes, la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia remitió la prueba de daño correspondiente para efectos de que se aprobara la clasificación de la reserva del expediente del Amparo en revisión 231/2022.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI/002/2022, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquella que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Trigésimo Primero al Cuadragésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia, 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Cuadragésimo

Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto, el cual establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

(...)

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

(...)

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la fracción I. inciso g) del artículo 17 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en

proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, las legislaciones que regulen los procesos jurisdiccionales y reserven el acceso a los mismos a las partes interesadas y sus autorizados podrán reflejarse en notas, fichas técnicas o consultas, fichas informativas, proyectos de resolución, fotocopias, escaneos que consten en archivos electrónicos, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-ITEI/002/2022 este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que la totalidad de las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base del derecho de acceso a la justicia con prontitud e imparcialidad que exigen los artículos 14 y 17 constitucionales, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del procedimiento, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la

Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, al clasificar como temporalmente reservada la información requerida respecto del expediente del Amparo en revisión 231/2022, ya que no se ha emitido la resolución definitiva en ese asunto.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

PRUEBA DE DAÑO			
DOCUMENTO RESERVADO Expediente R.I. 231/2022			
Fecha de la clasificación	Día	Mes	Año
	22	11	2022
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco		
Unidad Administrativa interna que generó la información	Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia		
Plazo de Reserva	3 años		
Información confidencial	Indefinidamente		
Fecha de inicio del plazo de reserva	22	11	2022
Datos de Unidad Interna Responsable			
Área	Responsable		Cargo
Dirección de Protección de Datos Personales	Alejandro Rodríguez Ramírez		Director Jurídico y Unidad de Transparencia
Domicilio	Teléfono		Correo Electrónico
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	33 36305745		alejandro.rodriguez@itei.org.mx
En su caso las partes del documento que se consideran reservadas			
Todas las actuaciones que comprenden a las actuaciones derivadas del Recurso de Revisión 231/2022, como son el Escrito de Agravios, Auto de Admisión, Autos del Juicio de Amparo de donde deriva el Recurso, Ejecutoria y Cumplimiento.			

Prueba de Daño Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley
Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ambos numerales señalan sobre la posibilidad de reserva de la información en el caso de que ésta cause grave perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.
La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal
El juicio de amparo está relacionado con un tema de interés público, ya que versa en relación a la imposición una medida de apremio impuesta a un sujeto obligado, quien considera que lo anterior es violatorio de sus derechos humanos, lo que hace imperativo en esa medida respetar el debido proceso, ya que lo anterior es indispensable para efecto de que se lleve una adecuada estrategia legal, sin que existan elementos externos que puedan afectar el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, el expediente derivado del trámite del Recurso de Revisión número 231/2022, ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, que versa sobre la presunta ilegalidad de las sanciones impuestas por la omisión del sujeto obligado en el cumplimiento con sus obligaciones contenidas dentro de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública en el estado de Jalisco y sus Municipios, debe de llevarse con apego al debido proceso, ya que la divulgación del expediente puede afectar la aplicación de las medidas de apremio que impone el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su carácter de Órgano Garante, esto ante la posibilidad de que existan elementos externos que influyan en la decisión que se llegue a tomar. De igual manera, dar a conocer información relativa al expediente señalado tendría como consecuencia el que se viole del debido proceso, por la simple y sencilla razón de que es un procedimiento en el cual no hay una sentencia firme; por lo que la divulgación del mismo afectaría las estrategias procesales de las partes involucradas (quejos o, autoridad responsable y en su caso tercero interesado), así como la imparcialidad del juzgador a causa de posibles presiones externas, aunado al hecho de que es deber de las autoridades de

cualquier ámbito, el hacer observar y proteger los derecho sustantivos de los gobernados.

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia

Conforme a lo señalado en el punto anterior, la difusión de la información permitiría que se vulnera el debido proceso, toda vez que el Juicio se encuentra en trámite, por lo que de hacerlo, se iría en contra de la protección contemplado dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente: ***“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”*** sic.

Considerando que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares; por ende, es evidente que puede verse vulnerado la confidencialidad del quejoso y la estrategia jurídica que se desarrolla en el mismo, la igualdad procesal, la plena ejecución de las sentencias, así como que de realizarlo, se estaría vulnerando el debido proceso que se encuentra garantizado dentro de nuestro marco legal en base a lo referido dentro de los artículos 14 y 17 constitucionales.

Con lo anterior, queda patente que en caso de divulgarse y vulnerarse los derechos estipulados en los instrumentos legales antes citados, se podría configurar un riesgo real al proceso instaurado por el quejoso, que son sujetos a análisis constitucional, por lo que a consideración de esta Autoridad deberá clasificarse este rubro como información confidencial.

En consecuencia, debe puntualizarse que los derechos humanos “...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona...”, y toda vez, que su objeto primordial se centra en la dignidad humana, la cual tiene íntima relación con la honra, tenemos entonces que al proporcionar la demanda de amparo presentada por el sujeto obligado, estaríamos vulnerando como autoridad los derechos humanos multicitados y el principio constitucional de Debido Proceso, situación que a la luz del derecho, tendría consecuencias jurídicas trascendentes en perjuicio de las partes que resulten responsables.

Además de que el derecho de acceso a la información, estriba como instrumento garantista para acceder a información pública cierta y determinada, **siempre y cuando no se vulneren derechos humanos de terceros**, la cual deberá ceñirse al procedimiento y criterios que establece la norma aplicable a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva total de la información contenida en el expediente, permite que se salvaguarden los derechos humanos del quejoso, aunado a que el reservar la información no afecta el interés público y no se violenta el debido proceso en el Juicio de Amparo al divulgar información sensible y tener la posibilidad de que se lleve a cabo un juicio ajustado a las formalidades de ley, de acuerdo a lo que ordena el marco constitucional.

Además de que al divulgar la demanda de amparo se pone en riesgo la seguridad del proceso y; por ende se causaría un serio perjuicio a la impartición de la justicia, en perjuicio de las estrategias procesales del quejoso y de la autoridad responsable en su proceso judicial; así como la imparcialidad de la autoridad.

Lo anterior, en razón de que en ese Juicio aún no se encuentra pendiente de emitir resolución definitiva, con la cual se dé cumplimiento a lo ordenado por las autoridades federales, por lo que la misma no ha causado estado.

En ese sentido, se confirma la reserva temporal del expediente del Amparo en revisión 231/2022, entre ellas la documentación materia de la solicitud, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que puedan contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de generar una versión pública para el caso de información confidencial), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir en el asunto, circunstancia que no se puede conocer con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

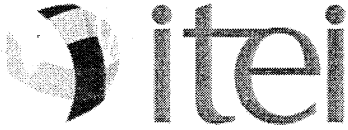
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, acorde con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman el Doctor Salvador Romero Espinosa, Comisionado Presidente y Presidente del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, titular del Órgano Interno de Control y, el Maestro Alejandro Rodríguez Ramírez, Director Jurídico y Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,

Salvador Romero Espinosa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-ITEI/002/2022
INSTANCIA VINCULADA: Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Presidente del Comité de Transparencia.

Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de Control.

Alejandro Rodríguez Ramírez
Secretario del Comité de Transparencia

¹. ARR/RMQ

¹ La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI/002/2022 aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

